

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 857

19 de abril de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 2.003 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito de incluir la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe entre las unidades administrativas de la estructura básica organizacional de cada municipio, con el fin de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y estas entidades para promover el bienestar y desarrollo económico de nuestras comunidades, crear conciencia social, fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia social; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La valiosa aportación de las organizaciones comunitarias, sin fines de lucro y de base de fe a la gestión gubernamental en su deber de atender las necesidades básicas de los ciudadanos ha sido ampliamente reconocida por las autoridades, tanto a nivel estatal como federal. Por ello, se consideran piedra angular en nuestra sociedad para promover el bienestar social y económico a favor de las personas más necesitadas.¹ Por la importancia de la labor que realizan estas entidades, nuestra legislación autoriza al Gobierno de Puerto Rico, a asignarles fondos para proveer asistencia social y económica a personas que cualifiquen bajo las mismas condiciones requeridas para solicitarlas

¹Véase: Ley 5-2011; Ley 246-2012; Orden Ejecutiva Núm. 32 de 2005; Orden Ejecutiva Núm. 12 de 2009, entre otros.

directamente al Gobierno. De igual manera, el Gobierno y sus agencias e instrumentalidades, están autorizados a contratar con las organizaciones comunitarias, organizaciones con o sin fines de lucro, y organizaciones de base de fe para proveer servicios a personas y comunidades necesitadas.²

Para facilitar la mutua cooperación, se dispuso mediante la Ley Núm. 5-2011 que todas las agencias gubernamentales contarán con una persona enlace para grupos comunitarios y de base de fe. Se buscó de esta manera promover el desarrollo de programas de servicios a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, y víctimas de maltrato, entre otras. Como complemento a dicha legislación, se creó la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe mediante la Orden Ejecutiva 2009-012 con la responsabilidad de ofrecer apoyo y asistir a los integrantes del “tercer sector” en el desarrollo de destrezas gerenciales, de planificación, de obtención de fondos y liderazgo. La oficina continúa ejerciendo activamente sus funciones.

Más aún, en reconocimiento de que los municipios son el ente más cercano a la ciudadanía en general, y que es mediante el esfuerzo colaborativo y continuo entre los municipios y las organizaciones de iniciativas comunitarias y de base de fe que se ha logrado atender adecuadamente las necesidades de los sectores comunitarios más necesitados de nuestra sociedad, la ahora derogada Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, incluía como parte de la estructura organizacional de cada municipio una Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe. Por años, esta Oficina actuó como enlace muy efectivo con las entidades del tercer sector, respondiendo certeramente a las necesidades de los ciudadanos y mejorando la gestión gubernamental en la prestación de servicios gracias a la mutua colaboración. No obstante, al promulgarse la Ley Núm. 107-2020, conocida como el nuevo Código Municipal de 2020, se eliminó la Oficina Municipal de Iniciativa

² Véase: Ley Núm. 131-2003.

Comunitaria y de Base de Fe sin explicación del Artículo 2.003, que establece la estructura organizacional administrativa de la Rama Ejecutiva Municipal.

Dada la importancia que reviste la aportación y colaboración del “tercer sector” con la administración municipal para asegurar la efectividad de la gestión gubernamental en la atención de las necesidades básicas de los ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario enmendar el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 107-2020 para reestablecer la Oficina Municipal de Iniciativa Comunitaria y de Base de Fe en la estructura administrativa municipal. En consideración a la diversidad de condiciones socio-económicas existentes entre municipios, la enmienda provee para que aquellos municipios que no cuenten con los fondos necesarios tengan la flexibilidad para modificar o adaptar la estructura administrativa básica de acuerdo a sus circunstancias particulares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 107-2020, para que se
2 lea como sigue:

3 “Artículo 2.003 – Rama Ejecutiva Municipal

4 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio
5 responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su
6 competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios
7 públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

8 Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las
9 siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

10 (a) Oficina del Alcalde

11 (b) Secretaría Municipal

- 1 (c) Oficina de Finanzas Municipales
- 2 (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas
- 3 (e) Oficina de Administración de Recursos Humanos
- 4 (f) Auditoría Interna
- 5 (g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de
- 6 Desastres
- 7 (h) Oficina de Presupuesto
- 8 (i) *Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe.*

9 **[Los alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que**
10 **entiendan necesarias mediante ordenanza.]**

11 *Lo anterior se considerará la estructura administrativa básica y los Alcaldes están*
12 *facultados para modificarla o adaptarla de acuerdo a las circunstancias particulares de su*
13 *municipio, eliminar, refundir o consolidar unidades administrativas, o crear las unidades*
14 *administrativas adicionales que entiendan necesarias mediante ordenanza, a excepción de la*
15 *Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.*

16 La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones
17 especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación,
18 serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales,
19 aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el
20 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD).

21 En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de
22 Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de

1 acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de
2 Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley
3 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad
4 Pública de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de hacer
5 aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de
6 la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

7 *La Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe deberá servir de enlace con la*
8 *Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe en La Fortaleza, las*
9 *agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, la Unidad de Organizaciones*
10 *Comunitarias adscrita a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), colegios*
11 *y universidades públicas y privadas, organizaciones comunitarias, organizaciones de base de fe,*
12 *fundaciones sin fines de lucro y con el sector privado, a fin de promover el desarrollo de*
13 *programas de servicios a personas sin hogar, de escasos recursos, adultos mayores, personas con*
14 *problemas de salud mental, personas con adicción a sustancias controladas o alcoholismo,*
15 *víctimas de maltrato, entre otras situaciones que puedan afectar su seguridad o su estabilidad*
16 *física o emocional; y a los fines de fortalecer la cooperación y coordinación entre el gobierno*
17 *municipal y estas entidades para promover el bienestar social y económico a favor de las personas*
18 *y las comunidades más necesitadas, tanto en el ámbito económico como en su desarrollo humano*
19 *y espiritual, crear conciencia social, y fomentar el desarrollo de valores y la sana convivencia*
20 *social.*

21 *Las funciones de la Oficina de Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe podrán*
22 *desempeñarse a través de acuerdos de servicio con personal voluntario.*

1 Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para
2 llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este
3 Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de
4 la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.”

5 Sección 2.- Separabilidad

6 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, o cualquier parte del
7 texto de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
8 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
9 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al texto específico que hubiere sido
10 anulado o declarado inconstitucional. Si parte o la totalidad de esta Ley fuere anulada o
11 declarada inconstitucional en cuanto a su aplicación a una persona o a una circunstancia
12 particular, no se afectará ni invalidará la aplicación de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias que no estén incluidas en la resolución, dictamen o sentencia que declare
14 la invalidez o inconstitucionalidad. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
15 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
16 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
17 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
18 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
19 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
20 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

21 Sección 3.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.